

SECRETARIA. A despacho del Titular, para informarle que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estados electrónicos el día 24 de enero hogaño, el término para subsanar la demanda feneció el 31 de enero de esta anualidad, el interesado guardo silencio. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, febrero 06 de 2024.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 208

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YANOVIL ALEGRÍA QUIÑONES
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CTE.
FABIAN ALBERTO OVIEDO DURAN
RADICADO: 760013110013- 2023 00565 -00

En virtud al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció en relación con los requisitos exigidos mediante Auto No.102de veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024) y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso, “... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo*”.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.
2. SIN lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma digital.
3. PROCÉDASE a su **ARCHIVO** previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.